



Síntesis: El 6 de octubre de 2008, comparecieron ante personal de esta Comisión Nacional los señores MTVI, HAJD y EGG, diligencia en la que manifestaron que el 29 de mayo de 2008 sus descendientes fueron víctimas de actos lascivos en el interior de un colegio particular en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por lo que el día 30 del mes y año citados formularon una denuncia ante la Fiscalía Especializada de Delitos Sexuales y de la Mujer de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en contra de los señores MLND y TDM, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de pornografía infantil, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 182/DS/2008; sin embargo, desde su punto de vista, la autoridad ministerial del conocimiento no actuó conforme a Derecho.

Toda vez que los quejosos manifestaron haber sido víctimas de amenazas de muerte, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública Federal se adoptaran las medidas necesarias a efecto de salvaguardar su integridad física y la de sus familiares, autoridad que aceptó dicho requerimiento.

El 7 de octubre de 2008, esta Institución, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interno ejerció la facultad de atracción para conocer del presente asunto, lo que motivó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2008/4907/Q.

De las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional advirtió violaciones al derecho a la debida protección a las víctimas del delito, derivado de la omisión para brindar a los menores agraviados y a sus familiares asistencia médica y psicológica, así como salvaguardar su integridad física atribuible al Agente del Ministerio Público del Fuero Común a cuyo cargo se encontró la integración y determinación de las averiguaciones previas 182(D.S.)/2008 y 188/(D.S.)2008, toda vez que transgredió lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o., inciso B, fracciones III y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2o., fracción V, del Código de Procedimientos Penales para esa entidad federativa, así como diversos instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país, dentro de los que destacan el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, inciso c), y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en sus artículos 4, 14, 15 y 17. En consecuencia, se consideró que la conducta desplegada por dicha autoridad ministerial contravino lo establecido en el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Por otra parte, el Instituto Estatal de Educación Pública en Oaxaca no realizó las diligencias para atender y resolver de manera oportuna y urgente el presente caso, ya que no les brindó a los menores el apoyo y auxilio que requerían, omitiendo salvaguardar su integridad, además de no orientar a los padres respecto de las acciones legales que en su caso podían ejercitar, contraviniendo lo previsto en los artículos 4o., párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, apartado B, párrafo primero; 21, y 32, apartados A, B y D, de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; 12, párrafo veinte, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción II, de la Ley de Educación de esa entidad federativa, así como 3.1, 3.2, 3.3, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales establecen que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, además de que todas las instituciones encargadas del cuidado y protección de los niños deben contar con personal competente para ello. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional consideró que la conducta de las autoridades del Instituto en cita contravino lo establecido en el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por lo anterior, el 16 de julio de 2009, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 46/2009, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, en la que se le solicitó que a la brevedad se les garantice a los menores agraviados, así como a sus familiares, la reparación del daño que incluya la asistencia psicológica requerida con motivo de los hechos cometidos en su agravio; por otra parte, que gire instrucciones para que se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones de la Recomendación en comento, con objeto de prevenir y eliminar la estigmatización social de las víctimas infantiles y de sus familiares; facilitar la recuperación y reintegración en su comunidad, y velar en todo momento por el interés superior de los menores; de igual manera, que se tomen las medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los menores agraviados, sus familiares y testigos de los hechos que dieron origen al presente asunto; que instruya a efecto de que se dé vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, a efecto de que sean tomadas en cuenta por esa

autoridad al momento de determinar los cuadernos de queja 178(VIS.GRAL)/2009 y 230(VIS.GRAL)/2009, iniciados en contra del Agente del Ministerio Público Investigador de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, así como de SP1, respectivamente, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de las resoluciones que en su momento se emitan, y si de las investigaciones respectivas se desprende la comisión de un delito se dé vista a la Representación Social para el ejercicio de sus atribuciones; por otra parte, que instruya a efecto de que las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión se hagan del conocimiento del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Instituto que omitieron intervenir oportuna y debidamente en el presente caso, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; asimismo, que se instruya a efecto de que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca emita las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos, debiéndose informar en su momento respecto de las acciones que en su caso adopte esa autoridad; por otra parte, que se determine a la brevedad y conforme a Derecho el procedimiento administrativo iniciado por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en contra de la escuela particular en la que estudiaban los menores agraviados, y si del mismo se desprenden irregularidades se adopten las medidas cautelares previstas en la normatividad estatal a efecto de que esa institución no continúe con la prestación del servicio; finalmente, que gire instrucciones a efecto de que las autoridades a las cuales se solicite información brinden su más amplia colaboración a efecto de no entorpecer las investigaciones que esta Comisión Nacional realiza.

RECOMENDACIÓN No. 46 /2009

**CASO DE LOS ALUMNOS DE UN
COLEGIO PARTICULAR EN
OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA**

México, D.F., a 16 de julio de 2009

**LICENCIADO ULISES RUIZ ORTIZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/4907/Q, relacionado con el caso de los alumnos de un colegio particular en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de octubre de 2008, comparecieron ante personal de esta Comisión Nacional los señores MTVI, HAJD y EGG, diligencia en la que manifestaron que el 29 de mayo de 2008, sus descendientes fueron víctimas de actos lascivos en el interior de un colegio particular en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por lo que el 30 de ese mes y año formularon denuncia ante la Fiscalía Especializada de Delitos Sexuales y de la Mujer de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad

federativa, en contra de los señores MLND y TDM, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de pornografía infantil, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 182/DS/2008; sin embargo, desde su punto de vista, la autoridad ministerial del conocimiento no actuó conforme a derecho.

Ahora bien, toda vez que los padres de los menores agraviados manifestaron haber sido víctimas de amenazas de muerte, por parte de personas desconocidas, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se adoptaran las medidas necesarias a efecto de salvaguardar su integridad física y la de sus familiares, autoridad que aceptó dicho requerimiento.

B. En virtud de que el caso trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional, el 7 de octubre de 2008, esta institución, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14 de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción para conocer del presente asunto, lo que motivó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2008/4907/Q, y solicitó al presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca, el original de los expedientes de queja acumulados CDDH/876/(01)OAX/2008 y CDDH/1133/(01)/OAX/2008; al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, un informe sobre los hechos constitutivos del caso, así como copia certificada de las averiguaciones previas 182(D.S)2008 y 188(D.S.)/2008, y al director general del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, un informe respecto de las diligencias realizadas por esa autoridad para la atención del caso, autoridades que remitieron la documentación correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Las actas circunstanciadas del 6 de octubre de 2008, instrumentadas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hicieron constar las quejas formuladas por los señores MTVI, HAJD y EGG, en las que denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de sus menores hijos.

B. Acuerdo del 7 de octubre de 2008, mediante el cual esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14, de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción para conocer del presente asunto.

C. Oficio 39974 del 21 de octubre de 2008 mediante el cual esta Comisión Nacional, solicitó al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, un informe respecto de los hechos planteados por los quejosos.

D. Copia certificada de los expedientes acumulados CDDH/876/(01)OAX/2008 y CDDH/1133/(01)/OAX/2008, radicados por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca, de los que se destaca por su importancia:

1.- Oficio 411 del 28 de junio de 2008, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Dos de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, rindió al director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa un informe respecto de la integración de la averiguación previa 188(D.S.)/2008, iniciada en contra del señor MLND y quien o quienes resultaran responsables de los delitos de pornografía infantil y demás que se configuraran en perjuicio del menor MHR.

2.- Escrito de queja del 11 de julio de 2008, mediante el cual la señora MTVI denunció ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su descendiente, el menor AMAJ, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, lo que motivó el inicio del expediente de queja CDDH/876/(01)OAX/2008.

3.- Escrito del 10 de septiembre de 2008, mediante el cual la señora MTVI, en vía de ampliación, denunció ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de su descendiente, el menor AMAJ, atribuibles al agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa I Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Mujer, en Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

4.- Acta circunstanciada del 17 de septiembre de 2008, instrumentada por personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca, en la que se hizo constar la queja formulada por la señora MTVI en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa I Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Especializada para la

Atención de Delitos Contra la Mujer, en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por la posible dilación en que incurrió en la integración de la averiguación previa 182(D.S.)/2008, así como en contra del juez mixto de primera instancia en esa localidad, con motivo de la tramitación de la causa penal 47/2008, lo que motivó el inicio del expediente de queja CDDH/1133/(01)/OAX/2008.

5.- Acuerdo del 17 de septiembre de 2008, mediante el cual la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca determinó la acumulación de los expedientes de queja CDDH/876/(01)OAX/2008 y CDDH/1133/(01)/OAX/2008.

6.- Propuesta de conciliación que le dirigiera el 17 de octubre de 2008 la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca al Secretario de Seguridad Pública, al procurador general de Justicia y al director general del Instituto Estatal de Educación Pública, todos del estado de Oaxaca.

E. Acta circunstanciada del 21 de noviembre de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las manifestaciones del señor HAJD, en el sentido de que el 20 de ese mes y año fue amenazado de muerte, precisando que un grupo de desconocidos dañaron el vehículo de la señora MTVI, por lo que solicitó a esta institución que se realizaran las diligencias a efecto de que se les brindara seguridad a ellos, así como a sus familiares.

F. Oficio 45671 del 21 de noviembre de 2008, mediante el cual esta Comisión Nacional, solicitó al secretario de Seguridad Pública que se tomaran las medidas cautelares a fin de que se les garantizara a los quejosos y a sus familiares su integridad física.

G. Oficio SPVDH/DGDH/DGAPDH/5662/2008, del 27 de noviembre de 2008, suscrito por la encargada de la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual se señalaron las diligencias realizadas por esa dependencia para proteger a la integridad física de los quejosos y de sus familiares.

H. Oficio S.A./6098, del 17 de diciembre de 2008, mediante el cual el director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca informó a esta institución que el 20 de noviembre del mismo año esa Procuraduría aceptó la propuesta de conciliación que le dirigiera la Comisión para la Defensa de

los Derechos Humanos en esa entidad federativa, al que anexó además el oficio 668 del 24 de noviembre de 2008, mediante el cual el director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de dicha Procuraduría rindió un informe respecto de la integración y determinación de las averiguaciones previas acumuladas 182(D.S.)/2008 y 188(D.S.)/2008.

I. Resolución emitida el 7 de enero de 2009, por el juez primero de distrito en el estado de Oaxaca, dentro del expediente 1088/2008, mediante la cual se determinó concederle a los señores MLND y TDM, el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la orden de aprehensión que giró en su contra el juez mixto de primera instancia en esa entidad federativa, dentro de la causa penal 59/2008 .

J. Acta circunstanciada del 1 de junio de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las manifestaciones del licenciado Gilberto López Jiménez, abogado de la señora MTVI, en la que precisó que el 15 de diciembre de 2008 la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca determinó la inocencia de su representada, así como de los señores HAJD y EGG, respecto de las conductas delictivas que se les imputaron dentro de la causa penal 47/2008.

K. Acta circunstanciada del 1 de julio de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional en la que se asentaron las manifestaciones de la Encargada del Área de Seguimiento de Recomendaciones y Amigables Conciliaciones de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, respecto de la aceptación y cumplimiento parcial de la conciliación que le dirigiera ese Organismo Local el 17 de octubre de 2008, a la Procuraduría General de Justicia y al Instituto Estatal de Educación Pública, ambos en dicha entidad federativa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de mayo de 2008, la señora MTVI, formuló denuncia ante la Fiscalía para la Atención de Delitos por Violencia de Género contra la Mujer en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra del señor MLND, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de pornografía infantil, cometido en perjuicio de su hijo, el menor AMAJ, por lo que en esa fecha, el agente del Ministerio Público de la Mesa

Uno adscrito a dicha fiscalía, acordó el inicio de la averiguación previa 182(D.S.)/2008.

Asimismo, el dos de junio de 2008, el agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía para la Atención de Delitos por Violencia de Género Contra la Mujer en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, inició la averiguación previa 188/(D.S.)/2008, en contra del señor MLND y quien o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de pornografía infantil y los que resultaran en agravio del menor MHR.

El 18 de julio de 2008, la Fiscalía para la Atención de Delitos por Violencia de Género Contra la Mujer en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, determinó la acumulación de las indagatorias 182(D.S.)/2008 y 188/(D.S.)2008, mismas que el 19 de septiembre de ese año fueron consignadas ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, lo que motivó el inicio de la causa penal 59/2008, dentro de la cual, el 23 del mismo mes y año, el juez del conocimiento dictó orden de aprehensión en contra de los señores MLND y TDM por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos corrupción de menores y abuso sexual agravado; sin embargo, mediante resolución del 7 de enero de 2009, el juez primero de distrito en esa entidad federativa determinó, dentro del expediente 1088/2008, concederle a los indiciados el amparo y protección de la justicia federal.

Por otra parte, el 24 de junio de 2008, el agente del Ministerio Público Investigador en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, acordó el inicio de la averiguación previa 231(O.M.)/2008, en contra de los señores MTVI, HAJD, EGG y quienes resultaran responsables de los delitos de robo con violencia, allanamiento y difamación, cometidos en agravio del señor MLND, indagatoria que el 15 de julio de 2008 fue consignada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, lo que motivó el inicio de la causa penal 47/2008; dicha autoridad, el 15 de agosto de ese año, dictó la orden aprehensión correspondiente, determinación que se cumplimentó el 21 del mismo mes y año; sin embargo, 15 de diciembre de 2008, la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca determinó su inocencia respecto de las conductas delictivas que se les imputaron.

Finalmente, el 17 de octubre de 2008, la Comisión Para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca, dentro de los expedientes acumulados CDDH/876/(01)OAX/2008 y CDDH/1133/(01)/OAX/2008, dirigió al secretario de Seguridad Pública, al Procurador General de Justicia y al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública, todos de esa entidad federativa, una propuesta de conciliación, misma que fue aceptada por la dichas autoridades; sin embargo, las dependencias citadas en segundo y tercer término, no han dado cumplimiento total a la conciliación en cuestión.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que se advirtieron en el presente asunto, debe reiterarse que el 15 de diciembre de 2008, la Tercera sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca determinó la inocencia de los señores MTVI, HAJD, EGG, respecto de las conductas delictivas que se les imputaron dentro de la causa penal 47/2008, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Ocotlán de Morelos, Oaxaca; asimismo, tomando en cuenta que como se apuntó antes, mediante resolución del 7 de enero de 2009, el juez primero de distrito en el estado de Oaxaca determinó, dentro del expediente 1088/2008, concederle a los señores MLND y TDM el amparo y protección de la justicia federal, en contra de las órdenes de aprehensión que dictó en su contra el juez instructor de la causa penal 59/2008, esta institución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., parte final, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no hace pronunciamiento alguno respecto de la tramitación del juicio que se le instruyó a los quejosos en la causa penal de referencia, así como tampoco respecto de las conductas que le atribuyeron al juez de distrito en el estado de Oaxaca en cita, al estar en presencia de un asunto de carácter jurisdiccional.

Ahora bien, respecto a las violaciones a derechos humanos que se analizan en el presente documento, esta Comisión Nacional considera de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente

pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social, como en el presente caso aconteció.

Otro aspecto importante es la difusión de los derechos de los menores para velar porque su crecimiento sea en condiciones de seguridad y dignidad, aplicando medidas para la recuperación física, psicológica y social de las víctimas, con la cooperación de organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil.

Además, existe la necesidad de que se reconozca como principio fundamental del servicio público el respeto irrestricto del interés superior de la niñez, por lo que las acciones que se realicen deberán garantizar la vigencia de los derechos de los menores, así como su protección contra el abuso sexual, tal y como lo disponen los instrumentos jurídicos de alcance internacional.

A. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional concluye que hay elementos para acreditar violaciones al derecho a la debida protección a las víctimas del delito, derivado de la omisión para brindar a los menores agraviados y a sus familiares asistencia médica y psicológica, así como salvaguardar su integridad física, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en atención a las siguientes consideraciones:

El 12 de junio de 2008, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca, radicó el expediente CDDH/876/(01)/OAX/2008, con motivo de la recepción del escrito de queja del 11 del mismo mes y año, suscrito por la señora MTVI en el que manifestó: “Mis menores hijos estudian en un colegio particular ubicado en Ocotlán de Morelos, Oaxaca; el 29 de mayo del presente año, al acudir a recoger a mis descendientes, observé a una persona del sexo masculino en compañía de una joven, a quien mi hijo AMAJ, reconoció como el fotógrafo, manifestándome: mamá ese señor que va ahí, es el señor que me tomó las fotos y también me bajó mis pantalones y mi calzón a la fuerza, posteriormente en la misma fecha, su descendiente le comentó que su maestra lo mandó junto con dos de sus compañeritos al audiovisual donde estaban tomando las fotos, y cuando el entró, el fotógrafo le dijo que le iba a tomar la foto, que trató de quitarle su

pantalón, y como no se dejaba empezó a jalárselo, pero no pudo quitárselo intervino la acompañante del fotógrafo y entre los dos le bajaron su pantalón y su calzón, diciéndole que si quería salir en la foto tenía que quitarse la ropa, de lo contrario sólo salía la ropa.”

Ante tal situación MTVI manifestó que se alarmó y ese mismo día acudió ante el agente del Ministerio Público en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, quien le manifestó que antes de proceder de alguna forma hablara con la directora del mencionado colegio; que al día siguiente 30 de mayo de dos mil ocho, al presentarse a la escuela para dejar a sus hijos, la señora EGG le preguntó cómo estaba su hijo, refiriendo que éste le había comentado que cuando fue a tomarse la foto le habían bajado su pantalón y su calzón y que mejor no fuera a tomarse la foto, ante tal situación varios padres de familia se dirigieron a hablar con la directora, quien mandó llamar al fotógrafo MLND, quien fue cuestionado por los padres de familia en relación a las fotos que le había tomado a los niños y sin que mencionaran lo que éstos habían dicho, el fotógrafo empezó a defenderse diciendo que no le había hecho nada a los menores, que después se dirigieron en compañía del fotógrafo a su estudio donde les entregó una cámara fotográfica y unas placas para revelar, posteriormente, se trasladaron a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, iniciándose la averiguación previa número 182/DS/2008, nombrándose como perito en psicología a SP1, para que atendiera al menor AMAJ. De igual manera MTVI manifestó que el 5 de junio de 2008, acudieron padres de familia de los demás menores que se vieron afectados por los referidos hechos, para que la psicóloga valorara a éstos, pero al entrar la señora EGG con su hijo, la mencionada profesionista le manifestó que para qué se preocupaban tanto si no había pasado nada, lo que sucedió fue que la mamá de AMAJ estaba estresada y que tal vez por eso había exagerado las cosas y que no había declarado nada ni presentado denuncia alguna, tampoco el padre del menor que había atendido, y que el niño AMAJ sí había manifestado dicho suceso pero que tal vez lo había vivido en otro momento, por lo que les dijo que no los podía atender porque tenía que salir a comer, lo cual les extrañó ya que dicha servidora pública se encontraba de turno, refiriendo además que habían acudido con ella varios niños por el mismo caso y que no pasaba nada, posteriormente dicha servidora pública le comentó a los padres que se presentaran el 8 de junio de 2008, a las doce horas para que de manera general platicara con los menores y después con sus padres, ya que cuando estaban acompañados de éstos referían como sucedieron los hechos y

cuando se encontraban solos no decían nada, por lo que los padres de los menores decidieron no acudir a dicha cita”.

Asimismo, en el escrito del 10 de septiembre de 2008 la señora MTVI, en vía de ampliación, manifestó: “Con fecha 30 de mayo, presenté denuncia en contra de MLND por el delito de pornografía infantil y demás que resulten cometidos en agravio de mi menor AMAJ, por lo cual quedó registrada la averiguación previa número 182/DS/2008, ante la Mesa I de la Agencia del Ministerio Público Público adscrito al Segundo Turno de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos contra la Mujer en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, dentro de la cual se desprende que se desahogaron todas las diligencias para determinarla; sin embargo, dicha indagatoria no se ha consignado”.

De igual manera, en el acta circunstanciada del 17 de septiembre de 2008, instrumentada por personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca, se hizo constar que la señora MTVI, señaló: “Que el motivo de su queja en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa I Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Mujer, en Ocotlán de Morelos, es por dilación en la procuración de justicia, ya que habían transcurrido más de noventa días, sin que esa autoridad resuelva la averiguación previa número 182/DS/2008”.

Con base en las quejas formuladas por la señora MTVI y la documentación que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca se allegó con motivo de la integración de los expedientes de queja acumulados CDDH/876/(01)OAX/2008 y CDDH/1133/(01)/OAX/2008, dicho organismo local consideró que la SP1, lejos de realizar su función consistente en practicar la valoración psicológica de los menores afectados, tal como se lo requirió el representante social encargado de la integración de la averiguación previa 182/DS/2008, a efecto de que emitiera el dictamen correspondiente, formuló a diversos padres de familia comentarios respecto de la condición psicológica de la señora MTVI, por lo que esa instancia estimó que con su actuación la citada servidora pública dejó de observar lo estipulado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Oaxaca, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales, dentro de los que destacan los artículos 4, 6, inciso

b), 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2º y 8º, de la Declaración de los Derechos del Niño.

Por lo anterior, ese organismo local consideró que la conducta desplegada por la SP1 contravino lo establecido en el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de Oaxaca, en virtud de que no actuó en concordancia con los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismos que su cargo requiere.

Por otra parte, la Comisión Estatal en cita consideró que el agente del Ministerio Público Investigador de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, no ajustó su actuación a la normatividad que rige sus funciones, dentro de la integración de la averiguación previa 231(O.M.)/2008, iniciada en contra de los señores MTVI, HAJD, EGG y quienes resultaran responsables de los delitos de robo con violencia, allanamiento y difamación, cometidos en agravio del señor MLND, toda vez que advirtió irregularidades en el nombramiento, designación y discernimiento del cargo de los peritos que actuaron en dicha indagatoria, contraviniéndose con ello las obligaciones que le imponen el artículo 56, de la Ley de responsabilidad de los servidores públicos del estado y municipios de Oaxaca.

En virtud de lo expuesto, el 17 de octubre de 2008, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca, dirigió al procurador general de Justicia en esa entidad federativa una propuesta de conciliación en el sentido de que se iniciara y determinara procedimiento administrativo en contra de la SP1, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que posiblemente incurrió, y de resultar procedente se le impusieran las sanciones que correspondieran; se exhortara por escrito a dicha servidora pública para que en lo subsecuente brindara un trato adecuado a las personas que requieran de sus servicios, especialmente cuando las personas que soliciten sus servicios sean menores de edad víctimas de algún delito, ajustando su actuación a las disposiciones legales y éticas aplicables; se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público Investigador de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, toda vez que probablemente incurrió en responsabilidad al integrar la averiguación previa 231(O.M.)/2008, y si del resultado de dicho procedimiento se advierten hechos constitutivos de delito se inicie averiguación previa en contra de dicha autoridad

ministerial, la cual deberá determinarse en la forma y plazo legalmente establecidos.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que el 20 de noviembre de 2008 la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca aceptó la propuesta de conciliación en cita, por lo que mediante oficio Q.R./5784 del 20 de noviembre de 2008 el director de Derechos Humanos de esa dependencia, informó a la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca que solicitó al visitador general de la Procuraduría en cita que iniciara los procedimientos administrativos de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que planteó la señora MTVI.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo informado por la Encargada del Área de Seguimiento de Recomendaciones y Amigables Conciliaciones de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, en la comunicación telefónica que sostuvo el 1º de julio de 2009, con personal de esta Institución, la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, inició los cuadernos de queja 178(VIS.GRAL)/2009 y 230(VIS.GRAL)/2009, en contra del agente del Ministerio Público Investigador de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, así como de SP1, respectivamente, sin embargo, hasta esa fecha los mismos se encontraban en integración, por lo que en opinión de esta Comisión Nacional no se han resarcido los derechos que le fueron vulnerados a los menores agraviados y a sus familiares, situación que deja en manifiesto la subsistencia de la materia para el presente pronunciamiento.

En ese orden de ideas, esta institución, aunado a las violaciones a derechos humanos que advirtió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca, observó que el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa I Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Mujer, en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, determinó las averiguaciones previa 182(D.S.)/2008 y 188(D.S.)/2008, fuera del término de 90 días hábiles establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, toda vez que de las fechas en las que se iniciaron dichas indagatorias, al 19 de septiembre de 2008, en que se consignaron las mismas ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en esa localidad transcurrieron en la primera 112 y en la segunda 109 días hábiles. Lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 66 de la Ley en cita

establece que para las actuaciones ministeriales, todos los días y horas son hábiles.

Aunado a lo anterior, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que el agente del Ministerio Público del Fuero Común a cuyo cargo se encontró la integración y determinación de las averiguaciones previas 182(D.S.)/2008 y 188/(D.S.)2008 omitió brindarle a los denunciantes, así como a sus descendientes, la atención psicológica que requerían, lo que provoca una clara trasgresión a su derecho humano a la protección que como víctimas del delito les otorga el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, para esta institución el referido agente del Ministerio Público del Fuero Común debió canalizar a los menores agraviados y a sus padres a la Dirección de Servicios a la Comunidad y Participación Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, a efecto de que esa dependencia, con las atribuciones que le otorgan el artículo 28, Bis, III, de la Ley Orgánica de esa Procuraduría, les brindara a las víctimas del delito la atención psicológica que requieren, con motivo de los hechos cometidos en su agravio.

De igual manera llama la atención de esta Comisión Nacional que la autoridad ministerial a cuyo cargo se encontró la integración y determinación de las averiguaciones previas 182(D.S.)/2008 y 188/(D.S.)2008 no realizó ninguna diligencia para salvaguardar de manera oportuna y urgente la integridad física de los quejosos, a pesar de que fueron objeto de amenazas por haber denunciado los hechos cometidos en agravio de sus descendientes, contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 8º, inciso B, fracciones III y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 2º, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para esa entidad federativa, los cuales imponen la obligación a la autoridad investigadora de dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las personas que hubiesen sido víctimas de un delito.

Asimismo, dicha autoridad ministerial transgredió los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, inciso c) y la Declaración Sobre los Principios

Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en sus artículos 4, 14, 15 y 17, lo cuales establecen la obligación por parte del estado para brindar a las víctimas del delito, la asistencia material, médica psicología y social que en su caso requieran.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la omisión en que incurrió el agente del Ministerio Público del Fuero Común, a cuyo cargo se encontró la integración y determinación de las averiguaciones previas 182(D.S.)/2008 y 188/(D.S.)2008, contravino lo establecido en el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de Oaxaca, en virtud de que no actuaron en concordancia con los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, por lo que esta Comisión Nacional estima que se deberá dar vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca sobre las consideraciones referidas en los párrafos precedentes, a efecto de que sean tomadas en cuenta por esa autoridad al momento de resolver el cuaderno de queja 230(VIS.GRAL)/2009.

B. Por otra parte, a pesar de que el 17 de octubre de 2008 la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca también dirigió al director general del Instituto Estatal de Educación Pública en esa entidad una propuesta de conciliación en el sentido de que se adoptaran las medidas necesarias, conforme a sus atribuciones, para garantizar que no se repitieran actos similares a los que dieron origen a dicha determinación, a través de acciones preventivas y de capacitación en los planteles educativos particulares, además de solicitarle que se llevara a cabo una inspección al colegio particular ubicado en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a efecto de evaluar la calidad de la enseñanza, así como las condiciones de seguridad en las cuales se presta el servicio educativo, y si de dicha revisión se desprendieran irregularidades, se adopten las medidas precautorias y correctivas que sean necesarias conforme lo previsto en los ordenamientos legales que rigen la materia, autoridad que de acuerdo con lo con lo informado por la Encargada del Área de Seguimiento de Recomendaciones y Amigables Conciliaciones de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, en la comunicación telefónica que sostuvo el 1º de julio de 2009, con personal de este Organismo Nacional, mediante oficio DSJ/9789/2008 del 23 de diciembre de 2008, el Director de Servicios Jurídicos de ese Instituto, aceptó dicha propuesta.

En ese orden de ideas, cabe destacar, que el 23 de enero de 2009, que personal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, realizó una inspección a las instalaciones del colegio particular en el que ocurrieron los hechos que dieron origen al presente asunto, así como la evaluación respecto de la calidad educativa de dicho plantel, sin embargo, hasta esa fecha ese Instituto no ha emitido la resolución correspondiente, por lo que en este sentido no se han resarcido los derechos que le fueron vulnerados a los menores agraviados y a sus familiares, situación que deja en manifiesto la subsistencia de la materia para el presente pronunciamiento.

Además de lo anterior, el Instituto Estatal de Educación Pública en Oaxaca, fue omiso en dar respuesta a los requerimientos de información que esta Comisión Nacional le formuló con motivo de la integración del presente asunto, lo que hace presumir que esa dependencia no realizó alguna diligencia para atender y resolver de manera oportuna y urgente el presente caso, ya que no les brindó a los menores el apoyo y auxilio que requerían, omitiendo salvaguardar su integridad, además de no orientar a los padres respecto de la acciones legales que en su caso podían ejercitar, y con ello contravino lo previsto en los artículos 4, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 12, párrafo veinte, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción II, de la Ley de Educación de esa entidad federativa, así como, 3.1, 3.2, 3.3, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales establecen que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, además de que todas las instituciones encargadas del cuidado y protección de los niños deben contar con personal competente para ello.

Aunado a lo expuesto, las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que omitieron intervenir oportuna y debidamente en el presente caso, dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 9o. y 11, apartado B, párrafo primero; 21 y 32, apartados A, B y D, de la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes, que establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores, de garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así

como protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Asimismo, las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, donde se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece, en su artículo 19.1, que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la conducta de las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca contravino lo establecido en el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de Oaxaca, en virtud de que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, por lo que se deberá dar vista a la Contraloría Interna en esa dependencia para que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

Ahora bien, preocupa a esta Comisión Nacional la inactividad de las autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en el presente caso, lo que hace presumir que esa dependencia no ha tomado las medidas para evitar que ese tipo de conductas se repitan, por ello esta Comisión Nacional estima que el Instituto en cita deberá emitir de manera urgente las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes.

Finalmente, y tomando en consideración que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, cabe señalar que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 1782 y 1786 del Código Civil para el estado de Oaxaca, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los menores agraviados, así como a sus padres.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted señor gobernador del estado de Oaxaca las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les garantice a los menores agraviados, así como a sus familiares, la reparación del daño que incluya la asistencia psicológica requerida con motivo de los hechos cometidos en su agravio.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en capítulo de observaciones del presente documento, con el objeto de prevenir y eliminar la estigmatización social de las víctimas infantiles y de sus familiares; facilitar la recuperación y reintegración en su comunidad, y velar en todo momento por el interés superior de los menores, de igual manera tomen las medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en contra de los menores agraviados, sus familiares y testigos de los hechos que dieron origen al presente asunto.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por esa autoridad, al momento de determinar los cuadernos de queja 178(VIS.GRAL)/2009 y 230(VIS.GRAL)/2009, iniciados en contra del agente del Ministerio Público Investigador de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, así como de SP1, respectivamente, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de las resoluciones que en su momento se emitan, y si de las investigaciones respectivas se desprende la comisión de un delito se dé vista a la representación social para el ejercicio de sus atribuciones.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento se hagan del conocimiento del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Instituto que omitieron intervenir oportuna y debidamente en el presente caso, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca emita las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia en caso de cualquier tipo de abuso de menores asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos, debiéndose informar en su momento respecto de las acciones que en su caso adopte esa autoridad, para tales efectos.

SEXTA. Se determine a la brevedad y conforme a derecho el procedimiento administrativo iniciado por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en contra de la escuela particular en la que estudiaban los menores agraviados, y si del mismo se desprenden irregularidades; se adopten las medidas cautelares previstas en la normatividad estatal, a efecto de que esa institución no continúe con la prestación del servicio.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a efecto de que las autoridades a las cuales se solicita información, brinden su más amplia colaboración, a efecto de no entorpecer las investigaciones que esta Comisión Nacional realiza.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ